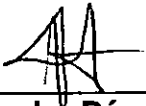


I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0930/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1, 3 y 5.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. Firma autógrafa de quien clasifica.	 a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente  b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xochiapulco, Puebla**
Recurrente: **Eliminado 1**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0930/2022**

En veintitrés de marzo de dos mil veintidós, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, un recurso de revisión presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diecinueve del propio mes y año, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 2** presentado a través de medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0930/2022**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **Eliminado 3** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la

ELIMINADO 1, 2, 3, 4 y 5: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Al respecto, el artículo 175 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: *"ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación..."*

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que el recurrente, alegó como acto reclamado en su medio de impugnación lo siguiente:

- "...A. Que la fecha de Recepción del Solicitud de información fue el día 16 de febrero del año 2022.***
B. Que el plazo para Recibir Notificación de Respuesta a la Solicitud de Información fue el día 10 de marzo del Año 2022, ya en consideración de la respuesta del Sujeto Obligado, informando que labora 6 días a la semana, de lunes a día sábado, y no cuenta con un solo día inhábil, siendo el día Domingo.

C. Que la fecha que recibimos notificación de respuesta a la solicitud de información fue el día 15 de marzo del año 2022, no conforme con la fecha límite de veinte días hábiles como el día 10 de marzo del Año 2022, así en consideración de información del Sujeto Obligado, dando conocer que sus días hábiles son 6 días a la semana, de lunes a día sábado, y no cuenta con un solo día inhábil, siendo el día Domingo.

Por lo antes expuesto, y manifestando, solicitamos lo siguiente:

I. El recurso de revisión por el Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 210445322000006 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 150, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”.

Al respecto, es importante señalar que el **Recurso de Revisión**, es considerado un **medio de impugnación interpuesto por la ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso**¹, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el trámite de la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se pide, así también, cuando considere que se viola el derecho de acceso a la información pública.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, es claro que la intención del recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado consistente en la notificación de una respuesta fuera de los veinte días a los que se encuentra obligado de acuerdo al numeral 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, dentro de las causas de procedencia para la interposición del Recurso de Revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, no se contempla o prevé algún

¹ Énfasis añadido

supuesto que se actualice con la descripción del alegato por el ahora recurrente, ya que únicamente se consideran las siguientes causas:

- "ARTÍCULO 170.** *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*
- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
 - II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
 - III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
 - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
 - V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
 - VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
 - VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
 - IX. La falta de trámite a una solicitud;*
 - X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*
 - XII. La orientación a un trámite específico..."*

Por consiguiente, al no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral antes transcrito, para la procedencia del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, en términos del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, que refiere: **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley..."**; se **DESECHA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** por ser notoria e indudable su improcedencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de la materia, se ordena notificar el presente proveído al recurrente través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/JPN